

Santiago de Cali, junio de 2025

Señores
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En su Despacho

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2023-00294-00
DEMANDANTE: ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

CAROLINA DUQUE CORONEL, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio en Santiago de Cali, Valle del Cauca, le manifiesto al despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar alegatos de conclusión:

Cabe resaltar que dentro del proceso que nos ocupa se fijó el litigio de la siguiente manera por parte del Juzgado en audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2025, veamos: *“El litigio consiste en determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali por los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón de las lesiones padecidas por ELENA PATRICIA ACEVEDO RIVAS en accidente de tránsito ocurrido el día 12 de abril de 2023 sobre la calle 16 entre carreras 79 y 80 en sentido sur norte, cuando perdió el control de la motocicleta de placas HSR-20D que conducía como consecuencia de un hueco que se encontraba sin señalización.*

Conforme con lo anterior, deberá establecerse si el daño es imputable a la demandada como consecuencia en una falla en la prestación del servicio de mantenimiento y señalización vial; o si por el contrario no existe un nexo causal entre el daño alegado y la conducta de la entidad accionada.

En el evento en que se advierta la responsabilidad entidad territorial demandada se deberá establecer la procedencia de los perjuicios y el monto de la indemnización reclamada con la demanda, así como la obligación de los llamados en garantía respecto de la condena.”

1. CON RELACIÓN A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE NUESTRO ASEGURADO DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI:

Según los hechos de la demanda el 12 de abril de 2023 en la Calle 16 entre Carreras 79 y 80 en la ciudad de Cali se encontraba un hueco que presuntamente y según la teoría del caso de la parte activa de la Litis fue la causa eficiente del accidente que sufrió la señora ELENA PATRICIA ACEVEDO cuando transitaba

como conductora de la motocicleta de placas HSR20D. Según la hipótesis de los demandantes la conductora cae en el presunto hueco perdiendo el equilibrio y cae sobre el pavimento generándose así el accidente de tránsito. Recae entonces en cabeza de la parte activa de la Litis la carga de probar la presunta causa eficiente del accidente por el cual se instauró el medio de control que nos ocupa, situación que no sucedió por cuanto no se evidencia prueba aportada o recaudada en el proceso que demuestre responsabilidad alguna en cabeza del asegurado DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI.

Dentro del escrito de demanda la parte activa relaciono testigos quienes presuntamente presenciaron el accidente ocurrido el 12 de abril de 2023, quienes no se presentaron a la diligencia y fueron desistidos por el apoderado demandante, así entonces es claro que dentro del proceso nadie más diferente a la demandante corrobora las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se hubieran dado los hechos ocurridos el 12 de abril de 2023 es decir no se acreditó testigo alguno en el caso que nos ocupa.

- TESTIMONIO AGENTE DE TRÁNSITO DIEGO FERNANDO LOAIZA:

Del testimonio rendido por el agente de tránsito quien se reitera de ninguna manera fue testigo presencial de los hechos por cuanto incluso él mismo reconoce que su traslado al lugar de los hechos para realizar la respectiva verificación se realiza al otro día de los hechos, toda vez que la central de tránsito le solicita dirigirse a la clínica santa clara donde la demandante le refiere que el día anterior tuvo un accidente en Calle 16 entre Carreras 79 y 80 en la ciudad de Cali.

Así las cosas el agente de tránsito aunado a que no conoce las condiciones de modo, tiempo y lugar conoció el lugar de los hechos un día después de ocurrido el accidente situación que demuestra que el agente de tránsito está lejos de conocer cómo se dieron los hechos pues ni siquiera conoció o estuvo en el lugar del accidente el día de los hechos, adicionalmente quedó claro en el testimonio técnico rendido por el señor DIEGO FERNANDO LOAIZA que a la señora ELENA PATRICIA ACEVEDO no se le realizó prueba de alcoholemia lo anterior por la demora en atención por parte del personal de tránsito, toda vez que como se dijo anteriormente conoció del hecho con un día de diferencia.

Es claro que el informe de tránsito se realizó teniendo en cuenta la versión de la demandante situación corroborada por el agente de tránsito quien a pregunta realizada por el apoderado de CHUBB SEGUROS respecto de cómo llegó a la conclusión consignada en el hipótesis, respondió en el minuto 17:19 de la primera parte de la grabación de la audiencia de pruebas lo siguiente: *“La persona, pues Elena Acevedo me dijo que había se había accidentado en ese sitio y me dio 2 testigos, el cual coloqué en el informe accidente de tránsito.”*, el testimonio da cuenta de que el informe de tránsito en gran medida fue diligenciado teniendo en cuenta la versión de la demandante y no aspectos científicos ni técnicos pues hasta los presuntos testigos relacionados en el IPAT fueron proporcionados por la demandante.

Según la teoría del agente en la vía se encontraba varios huecos de gran profundidad en el tramo vial donde se dieron los hechos, adicionalmente el agente de tránsito manifestó que la conductora tenía la licencia vencida para el momento de los hechos. El testigo manifestó que no encontró ni habló con los testigos y solo los relaciono en el IPAT conforme a lo que manifestó la lesionada, adicionalmente quedó claro y el agente de tránsito admitió que como fundamento para realizar la revisión o inspección de la vía solo tuvo en cuenta la versión de la

señora ELENA PATRICIA ACEVEDO, de lo anterior surgen entonces inconsistencias e interrogantes a esta apoderada ¿Porque el agente de tránsito solo tuvo en cuenta la versión de la demandante? ¿El informe de tránsito realmente da cuenta del sitio exacto donde se dieron los hechos? ¿Cómo logra comprobar el agente la hipótesis del accidente si no existe versión adicional o diferente a la de la misma víctima?

Según el mismo testigo se concluyó que la conductora conduce por un determinado carril no obstante esta actividad y cómo se desarrolla carece de fundamento por cuanto el agente de tránsito consignó la trayectoria por donde se desplazaba la víctima teniendo en cuenta la versión de la demandante, situación que genera dudas respecto de la imparcialidad y claridad del informe de tránsito. Según respuesta dada al Despacho y a está apoderada judicial según el señor DIEGO FERNANDO LOAIZA la vía tenía buena iluminación y el hueco era visible para quienes transitaban por la ya mencionada vía, manifestó también el testigo que de ir a una velocidad baja por la vía se podría realizar alguna maniobra para esquivar el presunto hueco.

Como conclusión se deja de presente que el informe de tránsito carece de fundamento para poder determinar la causa eficiente de los hechos por cuanto el mismo se realizó en torno a aseveraciones de la misma lesionada y aunado a lo anterior el agente sólo realizó el reconocimiento de área al día siguiente situación que resta credibilidad al informe referido.

- INTERROGATORIO DE PARTE ELENA PATRICIA ACEVEDO

La señora ELENA PATRICIA ACEVEDO en su interrogatorio de parte manifestó al despacho que la ruta que tomó el día de los hechos no era su trayecto habitual, admitió que transitaba por el carril izquierdo y que debido al tráfico se le dificultó retornar al carril derecho, al momento de configurarse el accidente se encontraba transitando por el carril izquierdo, manifiesta la demandante que adelante iba un carro y otras motos pero que a las otras motos que iban adelante no les paso nada, a diferencia de lo manifestado por el agente de tránsito la demandante manifiesta que había un hueco grande, situación que genera incertidumbre respecto de si ambas personas se encuentran hablando del mismo tramo vial, lo anterior sumado a que según la demandante el sitio era oscuro diferente a la buena iluminación consignada en el IPAT y corroborada por el agente.

La demandante manifiesta que tenía todos los documentos al día y posteriormente refiere no recordar ni saber si tenía la licencia vencida, se esclareció dentro del debate probatorio que la demandante un año después renovó la licencia de conducción, manifiesta que hubo diferentes testigos de los hechos pero no recuerda exactamente los nombres, situación que resulta extraña pues según versión del agente de tránsito la demandante fue quien proporcionó nombres y datos de los presuntos testigos. Llama la atención que adicionalmente la demandante refiere que adelante suyo transitaba un vehículo al cual no le sucedió nada, lo que demuestra la imprudencia de la demandante tanto por conducir por un carril por donde no deben transitar motocicletas como por conducir con la licencia de tránsito vencida siendo esta una clara violación al Código Nacional de Tránsito.

Según el escrito de demanda la señora ELENA PATRICIA ACEVEDO obtenía un ingreso de \$1.160.000 al momento de los hechos, suma que fue desvirtuada por su empleador quien certificó al despacho que el ingreso mensual de la demandante hasta el último momento de su vinculación fue de \$ 995.744 lo

anterior nuevamente demuestra la inconsistencia entre lo manifestado en los hechos de la demanda y o probado en el proceso, adicionalmente se deja de presente que la demandante fue quien decidió renunciar a su empleo y que a terminación de su contrato no se dio por factores asociados directamente con el accidente.

Según la demandante al momento de los hechos se trasladaba a baja velocidad situación que genera interrogantes por cuanto de ser cierta tal afirmación la demandante hubiera podido realizar alguna maniobra tendiente a esquivar el presunto hueco, en interrogatorio la señora ELENA PATRICIA ACEVEDO manifestó que la calle 16 no era una vía de tránsito habitual para ella y que no alcanzo a ver el hueco antes de que se dieran los hechos, situación que vuelve a generar dudas por cuanto según la demandante era difícil ver el hueco adicionalmente porque el sector era oscuro situación contraria a lo manifestado por el agente quien manifiesta buena iluminación y posibilidad de visualizar el hueco por lo cual nuevamente se generan dudas respecto de si el agente y la demandante se encuentran describiendo la misma vía por cuanto sus versiones presentan claras y serias inconsistencias.

Para finalizar la misma demandante admite que debió haber retornado a su carril derecho y que no logro hacerlo debido al tráfico en igual sentido admitió estar incumpliendo al menos 2 normas de tránsito al momento de configuración del accidente, situación que claramente incide en la ocurrencia del accidente que nos ocupa en el presente proceso, así las cosas es claro que el accidente ocurre por culpa exclusiva de la víctima contrario a la hipótesis planteada por la parte activa de la Litis en el escrito de demanda.

2. RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO:

Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ha sido vinculada al proceso de referencia en calidad de llamada en garantía en virtud de contrato de seguro celebrado con el DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI, contrato respecto del cual mi representada se encuentra como coaseguradora asumiendo un 30%, por lo anterior y en virtud de la existencia del contrato es importante que el Juzgado en el evento de una remota sentencia condenatoria tenga en cuenta las condiciones específicas y propias del contrato las cuales se expondrán a continuación.

El contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

PARTICIPACION DE COASEGURADORA		
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio¹, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta por ciento (30%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

Adicional a la existencia de coaseguro en la póliza se deja de presente al despacho que el contrato de seguro cuenta con un deducible pactado que en todo caso en el evento de una sentencia adversa deberá ser asumido por el asegurado, de conformidad con lo establecido el artículo 1103² del Código de Comercio en esta póliza se estableció en un monto de un cinco por ciento de la pérdida (5%) mínimo DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, montos mínimos que deberá asumir asegurado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Aunado a lo anterior se reitera que para que surgiese una obligación en cabeza de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia,

¹**Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

²Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

En virtud de lo ya manifestado y teniendo en cuenta la relación contractual existente entre mi representada y el DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI se hace necesario entonces solicitar y reiterar al despacho que se debe evaluar el contrato de seguro, sus límites, coberturas, exclusiones y condiciones en caso de una eventual sentencia, toda vez que mi representada en calidad de coaseguradora solo se encuentra obligada a lo pactado y contratado dentro de la póliza por la cual ha sido vinculada al proceso.

3. EXCESIVA E INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

La parte actora desconoce el avance jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO por cuanto tasa los presuntos perjuicios teniendo como referente una afectación entre el 40% aun cuando la pérdida de capacidad determinada para la demandante es mucho menor al porcentaje solicitado.

Mediante Sentencia de Unificación el Consejo de Estado se ha manifestado de la siguiente manera respecto de perjuicios morales ³*“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

³ Sentencia Unificación, Consejo de Estado, 14 de septiembre de 2011, exp. 19031

GRÁFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

(...)

Con relación al daño a la salud, es pertinente traer a colación la manifestación realizada en sentencia proceso Rad: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), 28 de agosto de 2014, MP STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO la cual nos refiere lo siguiente: ⁴“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

(...)

Se considera inviable esta pretensión teniendo en cuenta que: 1. No existe prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva y 2. La parte actora desconoce el avance jurisprudencial del CONSEJO DE ESTADO por cuanto tasa los presuntos perjuicios teniendo como referente una afectación comprendida entre el 40%, sin que la señora ELENA PATRICIA ACEVEDO se encuentre calificada

⁴ Sentencia proceso Rad: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) ; 28 de agosto de 2014, MP STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

con tal porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Aunado a lo anterior la parte activa de la Litis solicita lucro cesante teniendo como base un presunto ingreso de \$1.160.000 el cual quedó plenamente desvirtuado por cuanto el empleador FALABELLA S.A. en respuesta a oficio informó al Juzgado que el último salario devengado por la demandante fue de 995.744. Respecto de los perjuicios enunciados como pérdida de oportunidad y daño a la vida en relación cabe manifestar que los mismos no son una tipología reconocida en esta jurisdicción por lo cual resultan improcedentes.

En razón de lo anterior, comedidamente solicitamos al Juzgado no acceder a las pretensiones de la demanda, negando las pretensiones y absolviendo al DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI y en consecuencia a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

- Recibiré en la Cl 16 A No. 121^a - 214 Oficina 307 - Centro Empresarial Paloalto en Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



CAROLINA DUQUE CORONEL
CC No. 1.144.089.586 de Cali (V)
TP 364.715 del CSJ